



Santiago de Cali, julio 15 de 2022

Honorable Magistrada:

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERO DE DECISIÓN LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO CABRERA DE VALENCIA.
DEMANDADOS: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A. –
CONFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 017 **2020 00335** 01.

El suscrito **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a usted(es) en mi calidad de apoderado de la señora **MARÍA ROSARIO CABRERA DE VALENCIA**, demandante en el proceso de la referencia, para presentar dentro del término los Alegatos de Conclusión previos a la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

Se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, con la finalidad que se declarara la Ineficacia del Traslado del Régimen de Prima media con prestación Definida de la señora María Rosario Cabrera de Valencia al de Ahorro Individual con Solidaridad administrado hoy por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a Protección S.A. y Protección S.A. que efectúen el traslado de la señora María Rosario Cabrera de Valencia del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con todo el ahorro efectuado, el ahorro con los



rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubieren recibido de las entidades públicas y privadas, de acuerdo con los tiempos de servicios.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, donde dio por inexistente la afiliación con traslado a la AFP Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A. y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, inconforme con la decisión los apoderados de las demandadas interponen recurso de apelación, para lo cual solicito en mi calidad de apoderado de la demandante que se confirme en su integridad la sentencia de primer grado por las siguientes razones:

- a) Los fondo de pensiones que administran el Régimen de Ahorro Individual no tienen un sustento probatorio donde demuestre que le dio una asesoría acertada y clara, que no indujera en error a la señora María Rosario Cabrera de Valencia en firmar su traslado, teniendo en cuenta, que es deber de las Administradoras ofrecer una buena gestión ante los intereses del afiliado, puesto que son ellos quienes tienen la experiencia, pericia y responsabilidad de las decisiones que se tomen al momento de efectuar el traslado, por lo que deben existir unas etapas previas antes de la formalización de la afiliación.
- b) A pesar que la señora María Rosario Cabrera de Valencia firmó el formulario del traslado o vinculación, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado, cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado, teniendo en cuenta, que era deber de las administradoras realizar una proyección pensional en donde se hubiere informado el monto de la pensión en el Régimen al cual se va a trasladar el afiliado, las diferencias de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, donde se permita identificar que el traslado se efectuó con total transparencia, gestión que nunca ocurrió en el caso particular y concreto.
- c) Les corresponde a los fondos de pensiones quienes no asesoraron sobre el traslado la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información



en general que le suministró al interesado. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, correspondiendo hoy a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. precisar que la información se suministró, de lo contrario existen razones suficientes para que se despache favorablemente las pretensiones de nulidad y/o ineficacia del traslado y la señora María Rosario Cabrera de Valencia pueda regresar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dentro del régimen de prima media con prestación definida, conservando el régimen de transición que establece el artículo 36 del ley 100 de 1993.

- d) Si se analiza el caso como una situación de ineficacia del traslado a la luz del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, resulta pertinente indicar que, para el caso particular y concreto, la Corte Suprema - Sala de Casación Laboral concibe que no prescribe, por cuanto se busca la declaratoria de un estado de cosas anterior, lo que implica que la ineficacia opera ipso iure desde el mismo momento del traslado, vale decir que es un hecho jurídico anterior a la sentencia la cual sencillamente lo reconoce. (Sentencia del 23 de enero del año 2003, Radicación N° 18956, MP. Dra. Isaura Vargas Díaz, sentencia de 2 de diciembre de 1994, radicación 6684).

Existen razones suficientes para que los Honorables Magistrados de la Sala Primera en Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmen la sentencia de primera instancia, por la cual se accede a las pretensiones de la demanda inicial, quedando en evidencia que las vinculaciones de la señora María Rosario Cabrera de Valencia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo mediado de errores, ya que jamás existió una información de calidad por parte de las AFP Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A. y a Colfondos S.A., tendiente a mostrarle los beneficios o desavenencias de los traslados realizados, los cuales se tornaron en automáticos y sin asesorías, y de allí que este deba declararse ineficaz o nulo.

- **PETICIÓN:**

Con fundamento en todo lo expuesto y lo probado en el proceso de la referencia, solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Primera de Decisión Laboral del



Derecho Administrativo - Laboral y Seguridad Social.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmen en todas sus partes la Sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, que accedió las pretensiones de la demanda inicial.

Condenar en esta instancia a los demandados la AFP Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones y en favor de la parte demandante al pago de Costas y Agencias en Derecho.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,


JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN

C.C. No. 14.637.067 de Cali

T.P. No. 162.817 del C.S.J.